

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00542 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIRADOR DE LA MOTA-P.H.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P, este despacho judicial accede al mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal que devengue la demandada PAOLA ANDREA RESTREPO ARREDONDO C.C 43569231 al servicio de la empresa PAGAFX S.A.S con NIT901139541. Oficiese.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00542-00**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5cbe38ad6074e7d6027a14b1ce112a595d2d99d76b31aa05e06480c223ed9b**

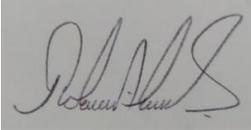
Documento generado en 07/06/2022 12:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **10:00 A.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00949 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIA (SUBROGATARIO)
EJECUTADO	MMS DISTRIBUCIONES S.A.S. MELISA PÉREZ OSORIO MARIANA PÉREZ OSORIO SANTIAGO PÉREZ OSORIO
ASUNTO	TERMINA PAGO PARCIAL
INTERLOCUTORIO	174

En memorial que antecede, la Dra. Ángela Maria Zapata Bohórquez apoderada de Bancolombia S.A solicita la terminación del proceso por pago total **únicamente respecto a la obligación que corresponde a BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que mediante auto del **17 de noviembre de 2021** se aceptó la **subrogación parcial** de los pagarés, número 2300090986 garantía interna 5186497 por valor de \$20.797.910 y pagaré número 2300091980 garantía interna 5293439 por valor de \$19.440.285 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., asimismo, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo remate de bienes, y además, una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho y como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso respecto a la obligación que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

Con relación al Fondo Nacional de Garantías, la obligación continua vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo únicamente con respecto a la obligación que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONTINUAR la obligación con respecto del Fondo Nacional de Garantía.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04122371f9a824eff444027ef3dce8cae034ba65a80f532dc8f54e2ab1b217**

Documento generado en 07/06/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

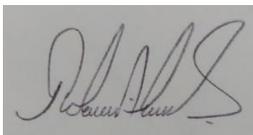
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00446 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SISTECRÉDITO S.A.S
EJECUTADO	GUSTAVO ALIRIO PATIÑO GONZÁLEZ
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	48	Archivo 10 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$57.785
TOTAL			\$57.785

CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$57.785).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00446** 00

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f55269c3b3bebf64d271cd7444ab4570648455f839f367ff3b5fbbc3a9f17**
Documento generado en 07/06/2022 12:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00534 00
EXTRAPROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	GENOVEVA MARTÍNEZ CORREA
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINACIÓN PAGO TOTAL

Procede este despacho judicial a revisar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, y observa que la Dra. Katherin Lopez Sanchez no se encuentra acreditada como apoderada de la actora dentro del presente asunto, tampoco allega poder que la autorice para actuar. Por este motivo y de conformidad con el art 461 del CGP, este despacho judicial no accederá a la solicitud de terminación ni al levantamiento de la medida de embargo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012e191e8a25aff2e0d00608369edff740c270bf6840d5a7796107295f3d9fee**

Documento generado en 07/06/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

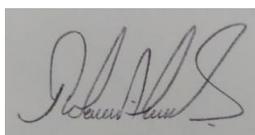
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00665 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)
EJECUTADO	HUMBERTO ESQUIVEL DURANGO
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	29	Archivo 05 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$566.590
TOTAL			\$566.590

QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$566.590).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00665 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Esto de conformidad con el art 446 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d819f5a78a7cc79761220229efc9267257b61b5c709a561834f975511ecb8**
Documento generado en 07/06/2022 09:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

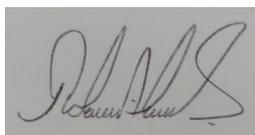
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00721 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP
EJECUTADO	VERONICA TATIANA CORREA PAREJA JANPHOL SNEIDHER GONZALEZGRANDA
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias En Derecho	74	Archivo 06 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$1.600.000
TOTAL			\$1.600.000

UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00721 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Esto de conformidad con el art 446 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7273d47127fa13f5e37b3f83159f9c18d9a8dacc4bb2c1dc5619794c3b49c40**
Documento generado en 07/06/2022 12:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 4003 008 2021 00761 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA AGUACATALA UNIDAD CERRADA PH
DEMANDADO	OMAR EDUARDO ANAYA BOLIVAR Y OTROS
ASUNTO	NIEGA TERMINACION Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el apoderado de la parte demandante indica que, a la fecha la obligación de los demandados asciende a la suma de **\$7.115.473**, razón por la cual, esta judicatura **no accederá** a la solicitud de terminación por pago total presentada por una de las demandadas (archivo 8 cuaderno principal expediente digital), pues si bien allegó constancia de haber depositado la suma de **\$5.577.273**, dicho monto, no alcanza a cubrir el total de la obligación.

Por lo anterior, se requiere al togado de la parte actora, a fin de que despliegue toda actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la litis, en este caso, notificar el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 6 de agosto de 2021 (a los demandados que se encuentran pendiente de notificar).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total, presentada por una de las demandadas, en razón a que el monto depositado en la cuenta del despacho a favor del presente asunto, no alcanza para cubrir el total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, a fin de que se sirva cumplir con la carga de notificar a los demandados que se encuentran pendiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cc7ab8a6d0abf12efb13593ca57db6adf5eefeafd6b3aa57feba08b15b9209

Documento generado en 06/06/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00780 00

Asunto: Decreta Embargo

Sea lo primero señalar que, atendiendo la petición que hace la señora YENNI FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, la misma será incorporada sin trámite alguno, toda vez que, no es parte del proceso y no se le ha reconocido en ninguna calidad dentro del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede signado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros y demás productos bancarios/financieros que posea el aquí demandada BLANCA ORFA HOYOS RAMIREZ con C.C. 43.786.181 en las siguientes entidades:

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	No. De cuenta
Bancolombia	Corriente	174965
Colpatria	Corriente	613751
Helm Bank	Corriente	353036
Bancolombia	Ahorro	578433
Bancolombia	Ahorro	922149
Helm Bank	Ahorro	0339-3
Helm Bank	Ahorro	6152-6
Helm Bank	Ahorro	6790-5
Banco de Bogotá	Ahorro	116161
Av Villas	Ahorro	708997

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Se limita la medida a la suma de \$88.000.000

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820210078000**.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb016c5105992a0e5b3273a974d5235ee8d82fb6282822a32554b7aa0a189e30**

Documento generado en 07/06/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00780 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **887d3c71f242057c985d58e87850f0401b69a3979c103647ee16142eee2d7053**

Documento generado en 07/06/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

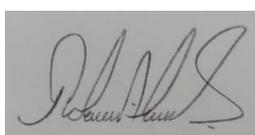
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
EJECUTADO	FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación Notificación Personal	43	Archivo 09 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$13.000
Notificación Por Aviso	49	Archivo 10 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$13.000
Agencias En Derecho	58	Archivo 14 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$3.159.392
TOTAL			\$3.185.392

TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.185.392).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00819 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Esto de conformidad con el art 446 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a6b5eb447929e53a4a947d79402221014f029b77672b5a85ff272423cd751**

Documento generado en 07/06/2022 12:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00975 00

Asunto: Acepta Notificación-Requiere al Demandado.

En atención al escrito que antecede, presentado por la actora en la que da cuenta de la notificación de la demandada, por encontrar la misma conforme a derecho se le imparte validez y se tiene por notificado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A desde el 02 de febrero de 2022, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, entendiéndose esta surtida desde el 07 de febrero de la misma anualidad.

Ahora bien, con referencia a la contestación de la demanda emitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, se observa del poder allegado que carece de la constancia de haber sido emitido a través de mensaje de datos (Decreto 806 de 2020), tampoco se evidencia nota de autenticidad prorumpida por autoridad competente (Art. 75 y sgts del CGP), situación esta que da lugar a requerirle, previo a proferir pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7021876cedbd6c9e1f7aa3986afcf30e1f7baa426fec2fef47dd69358d01e8**

Documento generado en 07/06/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00508 00

Asunto: Niega Mandamiento de pago.

Con la demanda de la referencia alude la actora que presenta un título ejecutivo (Acta de conciliación) a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de MATEO RESTREPO URIBE en contra de VICTOR MANUEL HERNANDEZ MENESES Y JHON EDISON RESTREPO SALDARRIAGA.

El despacho procede a verificar las presentes diligencias, pero dicho titulo que sirviere como instrumento de recaudo, brilla por su ausencia.

Sobre lo anterior, el juzgado precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 422 del CGP: **el título ejecutivo**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

En virtud de lo anterior, y como quiera que dentro del plenario se echa de menos el título ejecutivo base de recaudo, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por MATEO RESTREPO URIBE en contra de VICTOR MANUEL HERNANDEZ MENESES Y JHON EDISON RESTREPO SALDARRIAGA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: no se hace necesaria la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada a través de canales virtuales (correo electrónico).

lc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472a1b088ca3fc25beb2321882d8c16538a7807a847b3f160c5aea42788c176f

Documento generado en 06/06/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 40 03 008 2022 00560 00

Por reparto de la oficina Judicial de fecha seis (6) de junio de 2022, correspondió la demanda verbal sumaria de DESAPARICIÓN DOCUMENTADA del vehículo tipo motocicleta de placas PKF68A promovida por la señora ORFA NELLY FLOREZ PARRA, actuando en causa propia, contra de persona indeterminada. Por lo que previa a la decisión sobre su procedencia se hacen las siguientes consideraciones:

Se ha entendido por jurisdicción¹ como “la soberanía del Estado, *aplicado por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias*”

Los artículos 17 y 18 del C.G.P señalan las competencias de los jueces civiles municipales, tanto en única como en primera instancia.

Por otra parte, en concepto del Consejo de Estado², manifestó con relación a 2.2. *La cancelación de la licencia de tránsito por desaparición documentada y de la 2.3. Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado. Que. –“La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, **una actuación administrativa para inscribirla**”.* (Negrillas fuera de texto)

El artículo 90 del CGP. Señala que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, entre otras causales.

Con fundamento en las anteriores premisas, este Despacho considera que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda

¹ Tratado de De Derecho Procesal civil, Tomo I Editorial ABC, Bogotá 1976, pag. 67

² Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826, 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO

anteriormente señalada, toda vez que lo solicitado es una actuación administrativa que se adelanta ante las autoridades de Tránsito correspondiente.

Por tanto,

RESUELVE

Artículo Primero: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia, la presente demanda verbal sumaria de desaparición documentada, promovida por la señora ORFA NELLY FLOREZ PARRA, actuando en causa propia, contra de persona indeterminada. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo Segundo: Ordénese el archivo, sin necesidad de desglose, dado que se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed952078a01f2a9ec813b0b5be70cceb5dd86488f8a32173f1d432db67f93b7

Documento generado en 07/06/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>